



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 211 -

(14 JUN 2017)

"Por el cual se solicita información adicional"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con el oficio con radicado No. MADS E1-2016-028643 del 31 de octubre de 2016, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 - 0, presentó solicitud de sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, para la construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero, en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Dagua y Jumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto No.583 del 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 - 0, aperturando el expediente SRF413.

Que a través del Auto No. 18 del 30 de enero de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 - 0, información adicional necesaria para la evaluación de la sustracción definitiva y temporal de las áreas dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua.

Que mediante radicado No. MADS E1-2016-008277 del 7 de abril de 2017, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 - 0., presentó información en respuesta a lo requerido en el Auto No. 18 del 30 de enero de 2017.

"Por el cual se solicita información adicional"

En el recorrido se observó lo siguiente aspectos:

Abscisa K 31 +700 a la K 31+100: En la fotografía No. 1 se observa el punto aproximado de inicio de las actividades en la unidad funcional 5, relacionadas con el proyecto de construcción de la vía Mulalo Loboguerrero, ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica Río Dagua.

Fotografía No. 1 Punto de inicio del proyecto



En estos primeros 600 metros se adelantaran actividades de mejoramiento de la vía existente, entre ellos la ampliación de calzada y la construcción de un intercambiador.

En cuanto a la cobertura, en el área se puede observar viviendas en una matriz con predominancia de pastos y vegetación herbazal, ver fotografías No. 2 y 3.

Fotografía No. 2 Vía existente



Fotografía No. 3. Tejido urbano discontinuo

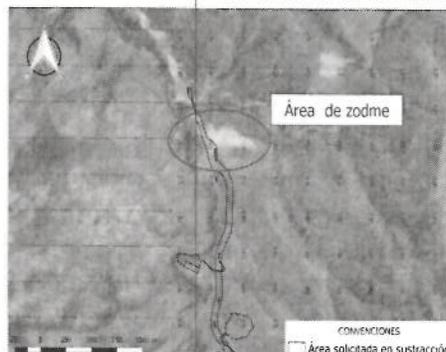


Abscisa K 31 +500: El área solicitada en sustracción se sobrepone sobre una zona dedicada al manejo de materiales sobrantes que de acuerdo al peticionario es manejado por el INVIAS, bajo las licencias No.1936 y 0159, no se informó sobre la fecha.

Fotografía 4 y 5 panorámicas de la zona de manejo de escombros y material de excavación



Figura No. 7 Ubicación del área de zodme en relación al área solicitada en sustracción



[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

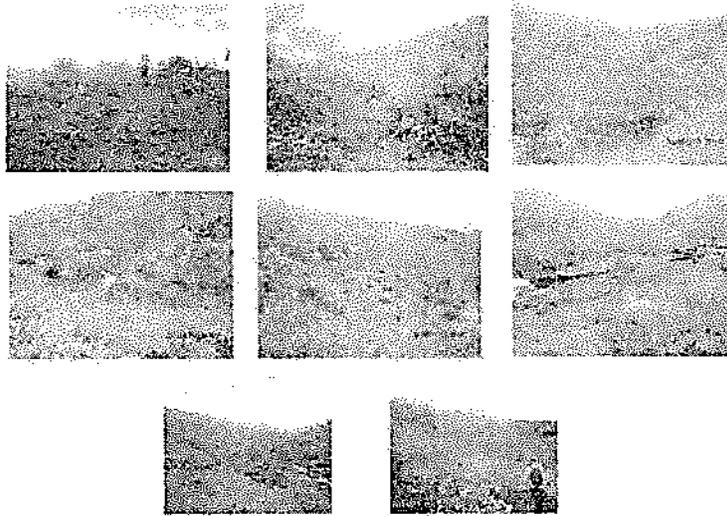
Abscisa K 31 +000 hasta Abscisa K 30 +000: Se siguió adelantando el recorrido de la visita técnica, teniendo como eje principal el de la vía a construir, observándose en la zona una cobertura arbustal relacionada con áreas de protección hídrica, al interior de una cobertura predominante de tipo herbazal con especies propias del ecosistema subxerofítico.

En el área de influencia directa se puede observar la presencia de actividades agropecuarias principalmente las relacionadas con cultivos de piña y el levante de ganado bovino, mientras que en el área solicitada en sustracción se desarrolló actividades pecuarias.

El peticionario informa que en el área de influencia directa no hay presencia de nacimientos de agua; además de aclarar que la población se abastece de agua directamente del río Dagua para suplir sus necesidades básicas y económicas ya que no cuentan con sistemas de abastecimiento ni de alcantarillado.

Por otra parte, se observó en el área solicitada en sustracción pendientes superiores al 25 % relacionado con áreas ligeramente escarpadas.

Fotografías 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Panorámicas del área de influencia directa y solicitada en sustracción



Durante el recorrido se observó la presencia de piezómetros, los cuales fueron instalados hace aproximadamente dos años, para adelantar los estudios hidrogeológicos en la zona de influencia directa del Proyecto.

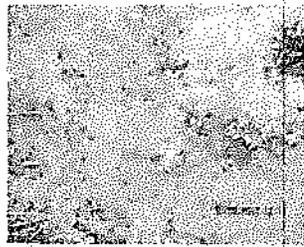
Fotografía 14. Piezómetros



En el área solicitada en sustracción, donde se adelantará actividades para la construcción de la vía Mulalo -Loboguerrero, se cruza con diferentes drenajes o escorrentías superficiales que en la fecha de la visita técnica no contaban con agua esto se debe a que muchos de ellos son de tipo intermitente o relacionado con escurrimientos superficiales. Es importante resaltar que la zona se encontraba en época de lluvias.

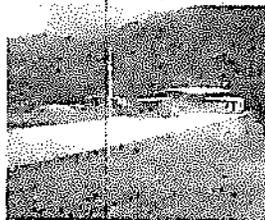
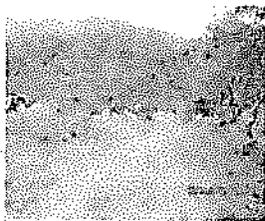
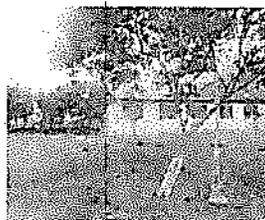
"Por el cual se solicita información adicional"

Fotografías de 15 y 16 puntos de cruce con drenajes de tipo permanentes, intermitentes o escorrentías superficiales



Abscisa K 30 +060 (campamento y área de acopio): En el área definida por el peticionario con el objetivo de adelantar la construcción del campamento y acopio de materiales se observó un cambio de uso del suelo relacionada con la construcción de infraestructura como viviendas (se contaron tres casas), áreas de acopio de materiales y vías internas. De acuerdo con el peticionario estos cambios no fueron adelantados por ellos si no por terceros.

Fotografías 17, 18, 19, 21, 21, 22 y 23 panorámica del área de campamento y acopio de materiales



Área de captación: Para acceder al área de captación se utilizará una vía existente de tipo veredal que se encuentra actualmente en mal estado con un ancho de calzada aproximado de dos metros. La captación de agua se adelantará en el río Dagua.

Fotografías 24 y 25 Área de captación Río Dagua



"Por el cual se solicita información adicional"

Fotografías 26, 27 y 28 Acceso al área de captación



Abscisa K 29 +600 (Vías industriales): Al interior de la unidad funcional 5 se tiene contemplado la construcción de vías, que en su mayoría son solicitadas en sustracción temporal; en este caso puntual se adelantaría la construcción del acceso, también denominado Baypass, con el objetivo de garantizar la movilidad de los vehículos, materiales y personal para la construcción del puente denominado E-29.

Fotografías 29 Zona de construcción de vías industriales



Abscisa K 29 +000: La vía Mulalo Loboguerrero se caracteriza por la construcción de puentes en áreas donde existen depresiones o corrientes hídricas. Esto con el fin de disminuir costos así como evitar impactos relacionados con la construcción de la vía. En lo relacionado con el cambio de uso del suelo, este se da principalmente en las áreas donde se adecuara los pilones, sin embargo el petionario solicita un área equivalente a la longitud del puente y un ancho de 30 metros.

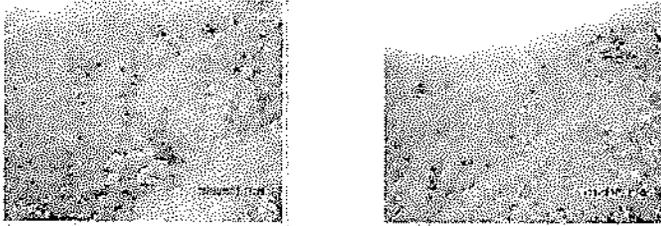
Fotografía 30. Área donde se ubicara el puente E28



Además, en este punto se observó el portal de salida del túnel 9 donde se puede observar una vegetación herbazal y un área con pendientes superiores al 15%.

"Por el cual se solicita información adicional"

Fotografías 31 y 32 Portal Túnel 9



Abscisa K 29+600 (Parqueadero): El área se caracteriza por ser una zona plana con presencia de cobertura herbazal, sin la presencia de áreas de escorrentías o cuerpos de agua.

Fotografías 33 y 34 Parqueadero



Abscisa K 29 +500: En la zona donde se ubicara la zona de disposición de materiales sobrantes producto de la actividad constructiva se caracteriza por ser una zona con vegetación arbustiva y la presencia de actividades ganaderas, no se observa cuerpos hídricos.

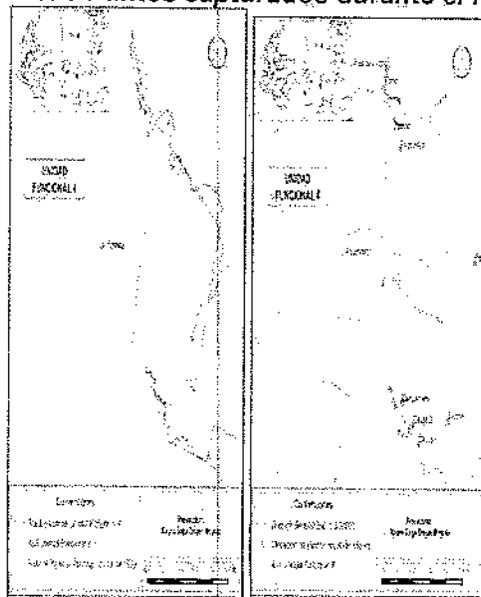
Fotografía 35. ZODME



Unidad Funcional 4

En la imagen No 8 se grafica el track, capturado con GPS, del recorrido realizado en la unidad funcional No. 4 y en la imagen No. 9 se ubican puntos de los principales hitos identificados durante el recorrido.

Imagen No. 8 Recorrido realizado en el área solicitada en sustracción Unidad Funcional 5 y **Imagen No. 9** Puntos capturados durante el recorrido

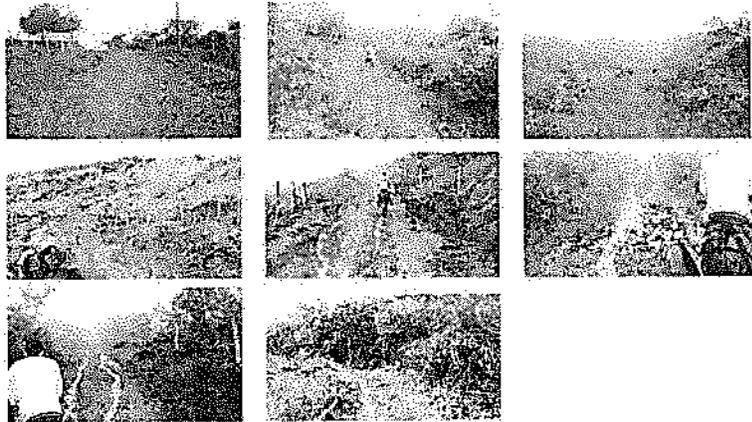


"Por el cual se solicita información adicional"

Se adelantó recorrido a través de accesos existentes de tipo veredal o de fincas, las cuales serán utilizadas por el peticionario para ingresar a las áreas de trabajo, principalmente al portal de entrada del túnel 9 y el túnel 5, con vehículos pesados.

Actualmente estas vías se encuentran en mal estado, como se puede apreciar en las siguientes fotografías, no cuentan con ningún tipo de mantenimiento, obras hidráulicas entre otros aspectos, por lo tanto el peticionario deberá adelantar actividades de mejoramiento de estas vías para lograr el objetivo de transporte de materiales y personal técnico. Estas zonas no se incluyen en las áreas solicitadas en sustracción.

Fotografías 36, 37, 38, 39 40, 41, 42 y 43 Estado actual de las vías de acceso a frentes de trabajo



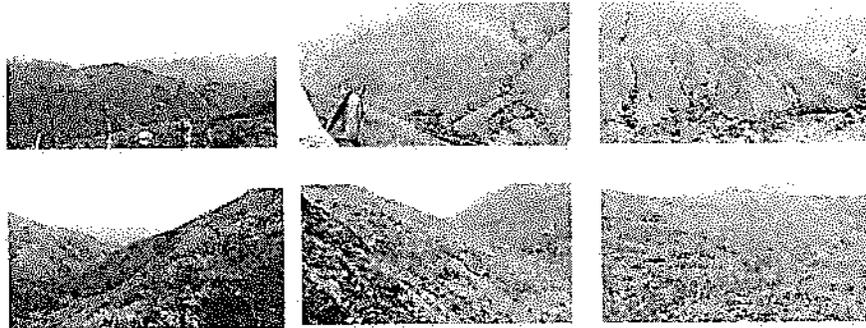
Abscisa K 23 +500: En este punto se ubicará el portal de entrada del túnel 9, donde se observa como cobertura principal los pastos y una pendiente, que se puede clasificar como abrupta.

Fotografías 44 y 45 Panorámicas del portal de salida del túnel 9



En el área de influencia directa, donde se encuentra el área solicitada en sustracción, predominan altas pendientes, coberturas herbáceas y áreas con pequeños deslizamientos de tierras, sumados a daños en la estructura del suelo por las actividades económicas que se desarrollan en la zona relacionadas principalmente con la ganadería extensiva.

Fotografías 46 47, 48, 49, 50 y 51 Panorámicas del área de influencia directa



Abscisa K 23 +500 (Área de acopio):

"Por el cual se solicita información adicional"

El área seleccionada para la ubicación de la zona de acopio, es predominantemente plana donde se presenta coberturas herbazales, principalmente pasto, además de bosque ripario por encontrarse el área cerca de una corriente hídrica.

Fotografías 52 y 53 panorámica del zodme 1



Abscisa K 23 +400 (Zodme): *El área seleccionada predomina las coberturas herbazales, principalmente pasto. Este zodme está en el área de influencia del túnel 9.*

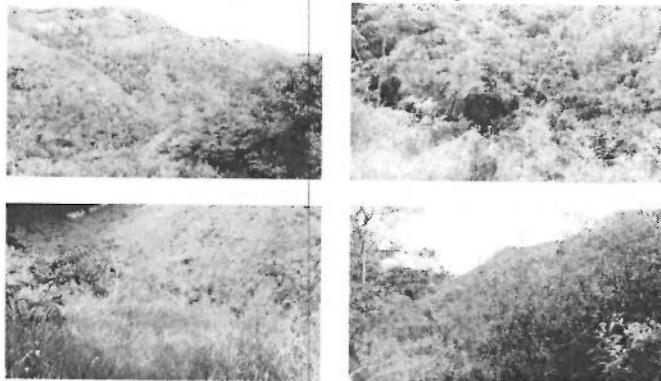
Fotografías 54 y 55 panorámica del zodme 2



Abscisa K 17 +000 a K 18+500: *Esta parte del trazado se traslapa con áreas de pendientes superiores al 30% las cuales se pueden definir como una zona altamente abrupta, razón por la cual en esta parte del trazado se adelantara la construcción de un número superior de puentes que en la unidad funcional 5 que se encuentra al interior de la Reserva Forestal pacifico establecida por la Ley 2ª de 1959.*

Por otra parte se puede observar coberturas arbóreas y arbustivas relacionadas principalmente con áreas de protección hídrica y áreas de difícil acceso como depresiones. Sin embargo, también se puede observar coberturas herbáceas relacionadas principalmente con pastos para el desarrollo de actividades pecuarias principalmente las relacionadas con el ganado vacuno.

Fotografías 56, 57, 58 y 59



En relación al área de influencia se puede observar coberturas relacionada con pequeños cultivos, pastos y de tipo arbustivo.

J. R. R.

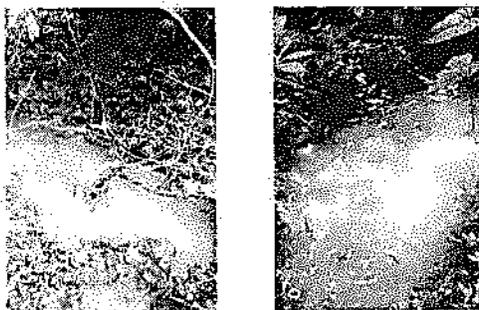
"Por el cual se solicita información adicional"

Fotografías 60, 61, 62 y 63 Panorámica general del área de influencia directa



En el área se evidencio una gran cantidad de corrientes hídricas, sin embargo se observó en unos de estos cuerpos de agua la presencia de espumas, que de acuerdo al peticionario estaba relacionado con el vertimiento de aguas servidas de las poblaciones asentadas en la zona. Como se puede ver en las siguientes fotografías:

Fotografías 64 y 65 Corrientes hídricas en las áreas de influencia directa

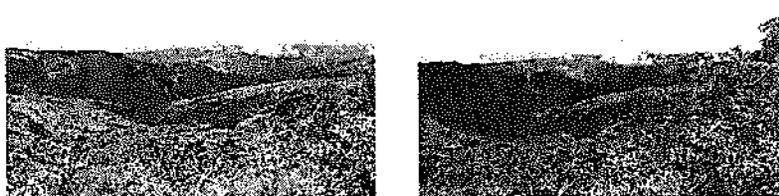


Sumado a lo anterior el peticionario menciona que el río las Pavas tiene altos índices de contaminación ya que en ella se vierte las aguas residuales del corregimiento de las Pavas del Municipio de la Cumbre.

En cuanto al tema hidrogeológico, el peticionario menciona que de acuerdo con los estudios se puede ver afectado algunos cuerpos de agua al desaparecer por la construcción del túnel 5, por las condiciones hidrogeológicas de la zona donde el nivel freático se estimó en 0,25 metros.

Abscisa K 17 +000 (Zodme): *Este zodme se ubica cerca del área de influencia del túnel 5. Se seleccionó una depresión donde se presenta coberturas herbazales, principalmente pastos.*

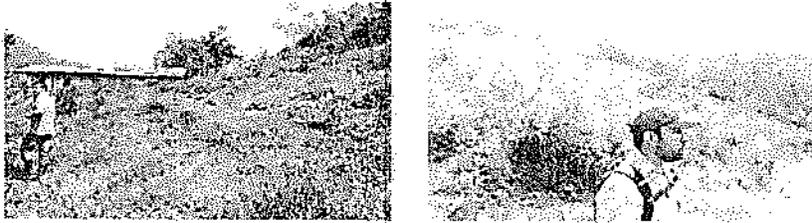
Fotografías 66 y 67 panorámica del zodme 3



Abscisa K 18 +500 (Campamento): *El área seleccionada para la adecuación del campamento predomina la cobertura de pastos, además de observarse una vivienda familiar que hace parte del predio.*

"Por el cual se solicita información adicional"

Fotografías 66 y 67 panorámica área del campamento



Abscisa K 17 +790 (portal túnel 5): El área se caracteriza por ser una zona de altas pendientes y presencia de pastos.

Fotografías 68 y 69 panorámica del área donde se ubicará el portar del túnel



Que evaluada la información presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, y teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita al área solicitada en sustracción se consideró lo siguiente:

(...)

6. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación remitida a este Ministerio por parte de la Concesionaria Vía al mar S.A.S. para la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya hidrográfica del Río Dagua, se tienen las siguientes consideraciones:

Como se le resalto al peticionario mediante Auto de información adicional No. 18 de 2017, el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece que se debe delimitar y sustraer de forma previa el área donde es necesario adelantar actividades de remoción del bosque o cambio de uso de suelo o cualquier otra actividad diferente al aprovechamiento de los bosques para el desarrollo de actividades que se consideren de utilidad pública o interés social.

Lo anterior hace referencia, a que la persona jurídica o natural que necesite adelantar una actividad de utilidad pública o interés social, debe delimitar de forma clara y específica las áreas donde se generara un cambio de uso del suelo de forma definitiva o temporal para la adecuación de la infraestructura y desarrollo del proyecto, así como se especifica en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.

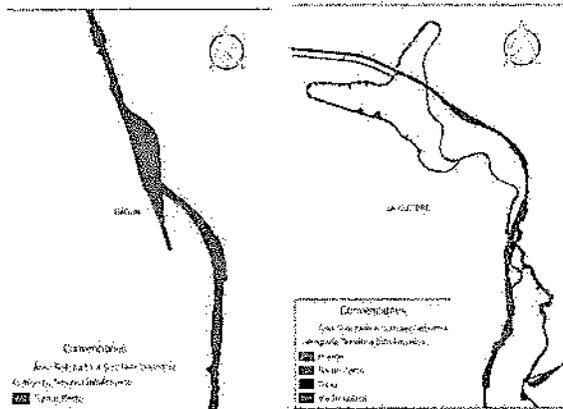
Para este caso en concreto y de acuerdo a la información allegada por el peticionario, las áreas solicitadas en sustracción definitiva son las relacionadas con las calzadas, bancas, taludes, bermas, cunetas, muros de contención, áreas de servicio, entre otros y las áreas en sustracción temporal son las referentes a las

"Por el cual se solicita información adicional"

vías industriales, zedmes, campamentos, entre otros.

No obstante al superponer las infraestructuras producto del diseño geométrico de la vía Mulalo - Loboguerrero sobre las áreas solicitadas en sustracción definitiva, se puede observar que existen zonas solicitadas donde no se generara un cambio del uso del suelo de forma definitiva, como se puede observar en las imágenes No. 10 a y b.

Imagen No. 10 Área solicitada en sustracción definitiva y diseño geométrico
 a) Unidad funcional 5 b) Unidad funcional 4

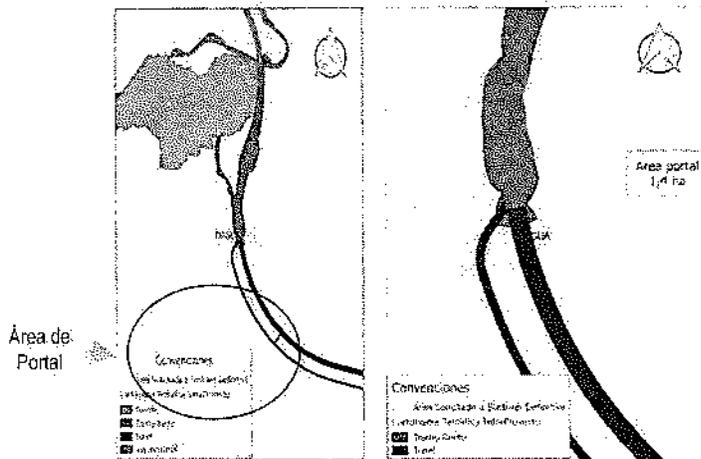


Estas diferencias son mayores en las áreas denominadas portales de túneles, Ver imagen No. 11. Si tomamos como ejemplo el portal de salida del túnel 9, ubicado en la unidad funcional 5, de acuerdo a los aspectos técnicos descritos por el peticionario se adelantará un cambio de uso del suelo de aproximadamente 1000 m², para adecuar las diferentes instalaciones y ubicar los equipos necesarios para la construcción del túnel como: depósitos de agua; talleres, acopio y zona limpieza de máquinas; depósito de combustible y cuadro general temporal; oficinas de obra, duchas, servicios, vestuarios y caseta comedor; balsas de desagüe y depuradora, y Zona de parqueo.

No obstante al calcular el área solicitada a sustraer de forma definitiva para la zona del portal da un total de 14.000 m², eso quiere decir que aproximadamente en un 92% del área solicitada no se adelantara un cambio de uso del suelo.

De igual manera es importante resaltar, que de acuerdo con la descripción dada por el peticionario en el documento, las instalaciones a adecuar en el área solicitada a sustraer están en función de la etapa constructiva del puente, lo que significa que estas áreas sufrirán un cambio de uso de suelo temporal y por lo tanto no deberían ser solicitadas en sustracción definitiva.

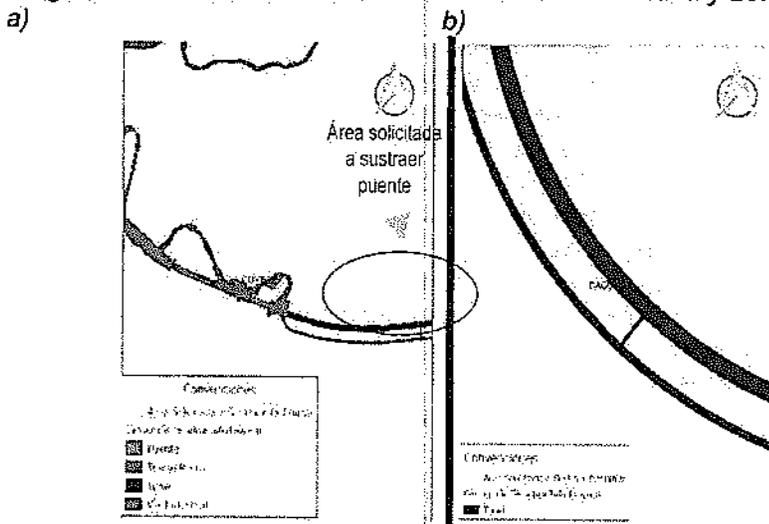
Imagen No. 11 Área solicitada en sustracción definitiva para el portal túnel 9
 a) ASS para portal de túnel vs infraestructuras b) Detalle



"Por el cual se solicita información adicional"

Por otra lado, parte del área solicitada en sustracción definitiva se traslapa con zonas donde se indica se adelantará la construcción del túnel, como se puede observar en la imagen No.12a. En el caso del túnel 9, este traslape es de aproximadamente 200 m; sin embargo, se está solicitando un área equivalente a 0,6 ha, que incluye los 60 metros de derecho de vía, donde no se generará un cambio de uso del suelo teniendo en cuenta que las actividades de construcción del túnel se adelantarán en el subsuelo, ver imagen 12 b.

Imagen No. 12 Área solicitada en sustracción definitiva y zona del túnel

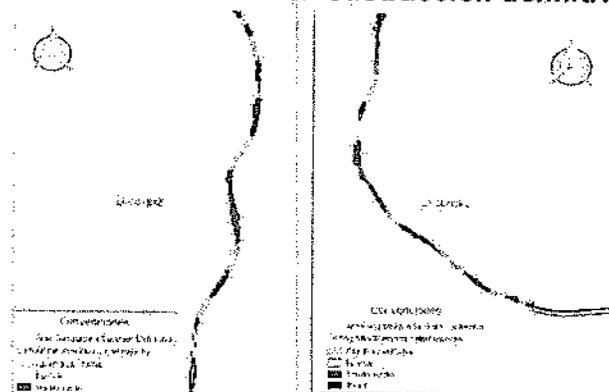


Por otra parte, una de las características del proyecto vía Mulalo- Loboguerrero es la construcción de puentes de tipo voladizo sucesivo y básico, de losa y viga, que de acuerdo a lo mencionado por el personal que acompañó la visita técnica, se concibieron con el fin de disminuir costos y el impacto ambiental en el área. Al interior del área de reserva forestal se proyecta construir 23 puentes con una longitud que suma en total 2325 metros.

De acuerdo a los aspectos técnicos del proceso constructivo de los puentes, se generaría un cambio de uso del suelo en las áreas donde se proyecta adelantar las excavaciones de las pilas y los estribos, que en los puentes viga placa, es de aproximadamente 2,5 metros de diámetro, equivalente a 5 m² y de 1,5 metros de diámetro, equivalente a 3,5m², respectivamente y en los puentes tipo losa aligerada preforzada son pilas de 2,9 metros de diámetro, equivalente a 6,6 m².

Sin embargo, como se puede observar en la imagen No. 13, el peticionario proyecta en la cartografía de la infraestructura relacionada con los puentes, la longitud y el ancho del puente, sobre el derecho de vía de treinta metros al lado y lado del eje, que es el área solicitada en sustracción definitiva, aunque no se vaya a generar en la mayoría de esta zona un cambio de uso de suelo.

Imagen No. 13 Área solicitada en sustracción definitiva y puentes



J. Guay

"Por el cual se solicita información adicional"

Como soporte a la solicitud del área a sustraer de forma definitiva el peticionario alude, que según la Ley 1228 de 2008¹ se establecen las franjas o zonas de exclusión, para este caso, por ser una vía de la red primaria nacional el ancho determinado es de 60 mts, el cual debe estar libre de elementos "(...) con el fin de que cuando un conductor pierda el control del vehículo y se salga de la carretera, por algún error o maniobra indebida, las consecuencias de un accidente no sean tan graves, condición que se ha denominado como "vías perdonantes", lo cual es parte de la filosofía de las nuevas Vías 4G que adelanta el Gobierno Nacional".

Además de referenciar, que en el derecho de vía representa un cambio de uso del suelo ya que en el artículo 7 del Decreto 2976 de 2010 estableció "En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente decreto, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, tales como construcción de carriles de aceleración y desaceleración; así como la ubicación o instalación de elementos necesarios que aseguren y organicen la funcionalidad de la vía, como elementos de semaforización y señalización vial vertical, mobiliario urbano, cicloruta, zonas peatonales, estaciones de peajes, pesajes, centros de control operacional, áreas de servicio, paraderos de servicio público, áreas de descanso para usuarios, y en general las construcciones requeridas para la administración, operación, mantenimiento y servicios a los usuarios de la vía, contempladas por la entidad que administra la vía dentro del diseño del proyecto vial".

Y adiciona, que en el derecho de vía se abarca "(...) no solo las actividades de remoción de cobertura por la construcción de la calzada si no las actividades de intervención parcial del proyecto como áreas de movilización y operación de maquinaria, construcción y/o adecuación de obras de estabilidad geotécnica, servicios auxiliares, desarrollo paisajístico entre otras, durante la operación de la carretera (...)".

Sin embargo es pertinente aclarar al peticionario en relación a sus argumentos que soportan la solicitud del área definida como definitiva, lo siguiente aspectos:

Primero: El Decreto 2976 de 2010, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008", hace referencia a las medidas para dar cumplimiento sobre las fajas de retiro en pasos urbanos² como se sustenta en los considerandos y objeto del decreto en comento. En este Decreto se definen los pasos urbanos, única y exclusivamente, como el "tramo o sector vial urbano, de la Red Vial (...) que se encuentran al interior o atraviesan la zona urbana de los diferentes Municipios", donde es necesario tener en cuenta áreas para el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito, y de los servicios conexos a la vías.

En este sentido no se puede generalizar lo especificado en el Decreto 2976 de 2012, relacionado con pasos urbanos, a una vía que se construirá principalmente en zonas rurales con características biofísicas y ambientales totalmente diferentes a estas áreas artificializadas, donde se debe garantizar áreas para la expansión de la red vial y sus obras anexas por el rápido crecimiento de estas zonas, con el fin de asegurar las necesidades de movilidad de la población urbana.

¹Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

² Congreso de Colombia. 2008. Ley 1228 del 16 de julio de 2008, "por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones. Artículo No. 1. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos.

"Por el cual se solicita información adicional"

Segundo: Es claro para esta cartera, que en el marco del diseño de la vía se debe incorporar el concepto de "vía perdonantes", es decir, que 'perdonan el error del conductor'. Sin embargo, dependiendo del tipo de carretera y el terreno se debe implementar las medidas de seguridad, en terrenos planos pueden conllevar a la necesidad de establecer zonas libre de obstáculos y en zonas escarpadas, como las que se caracteriza el proyecto vía Mulalo -Lobogerrero, barreras de contención.^{3,4}

Por lo tanto, Incorporar el concepto de "vías perdonantes" no quiere decir que sea necesario adelantar la remoción total de la coberturas presentes en el derecho de vía, si no que se garantice que no existan obstáculos naturales, como árboles o postes, luminarias y elementos de señalización quebradizos cerca de la carretera, que puedan generar daño a un conductor que sale de la misma, por algún error o maniobra indebida, o que disminuya u obstruya la visibilidad en la vía.

Tercero: En el parágrafo 2. del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias" se establece que las zonas de exclusión o fajas de retiro deberán ser adquiridas cuando se requiera su utilización.

Para la identificación de las áreas a utilizar se deben adelantar los estudios donde se incorpore todos los elementos necesarios para el diseño de la vía donde se involucre e identifique de forma clara las infraestructuras necesarias para la etapa constructiva como de operación.

En este sentido, para el proyecto Mulalo Loboguerrero, la utilización de áreas en la franja de retiro o derecho de vía están enmarcadas, primero, en aquellas infraestructuras que se mantendrán y generaran un cambio de uso de suelo definitivo, como es la calzada, bermas taludes, áreas de servicio (parqueadero, peajes, entre otros) y área de proyección del puente, las cuales están claramente definidas en la cartografía de infraestructura presentada por el peticionario; y segundo, en aquellas áreas en las que se adelantaran actividades o adecuación de zonas que están relacionadas con el tiempo que dura la construcción del proyecto o cambio de uso del suelo temporal, como son las zonas de acopio de materiales sobrantes, áreas de acopio, campamentos, vías industriales, entre otros.

Por lo tanto, si el peticionario decide comprar áreas mayores a las que se identifican, para ser utilizadas en el proyecto y que se traslapan con áreas de reserva forestal, deberá solicitar la sustracción de estas definiendo y justificando de forma clara que actividades o infraestructuras se adelantaran y generarán un cambio de uso del suelo.

No obstante, como ya se mencionó, el peticionario justifica la solicitud del derecho de vía en sustracción definitiva por que esta abarca no solo las zonas de remoción de cobertura, sino aquellas donde se generara actividades de intervención parcial como áreas de movilización y operación de maquinaria, construcción y/o adecuación de obras de estabilidad geotécnica, servicios auxiliares, desarrollo paisajístico, entre otras.

Sin embargo, el peticionario ya ha identificado dentro del proyecto estas actividades parciales relacionadas con la movilización y operación de la maquinaria, en las áreas denominadas vías industriales o la de servicios auxiliares como la definida para el parqueadero; en este sentido si el peticionario necesita áreas de intervención parcial para la etapa de operación, estas deben estar debidamente

³ Asprilla Lara, E. Rey Gutiérrez & Z. Maturana Córdoba. 2014. Influencia de los elementos de la infraestructura en la seguridad vial de los usuarios de las carreteras interurbanas. Un estudio de caso. Revista Tecno Gestión ambiental. Vol. 12, Núm. 1 (2015).

⁴ Ministerio de Transporte. Fondo de prevención vial y Universidad del Cauca. 2010. Método para establecer límites de Velocidad en carreteras colombianas Pg. 13.

"Por el cual se solicita información adicional"

identificadas y estableciendo si son de tipo temporal o definitivo.

En relación a desarrollos paisajísticos u otras actividades conexas, por estar relacionadas con el objeto de la reserva forestal no deben solicitarse en sustracción y en el caso de las obras de geotecnia se puede establecer lo mencionado por el peticionario donde definió para algunas zonas un ancho de 5 metros tomado a partir del chaflán de corte con el fin de garantizar la operación de los equipos de construcción para adelantar temas constructivos tales como la conformación de cortes de gran altura para la explanación, construcción de obras de drenaje, etc.

Por otra parte, se le debe reiterar al peticionario que la sustracción se solicita en las áreas donde se generara un cambio de uso del suelo temporal o definitivo para desarrollar las actividades o infraestructura relacionada con el proyecto vial y en las cuales se tendrá que adelantar la remoción de cobertura. Por lo tanto se deben identificar, delimitar para ser previamente sustraídas con el fin de desarrollar las actividades de utilidad pública o interés social, esto en conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Cuarto: Por último, la sustracción de un área se solicita con un objetivo específico, en este caso para la construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero, donde el peticionario debe delimitar y especificar cuáles son las áreas donde se generará un cambio de uso del suelo, por lo tanto no se puede justificar la solicitud de áreas para futuras construcciones o actividades que en la actualidad no están claras o definidas y que son de mera expectativa, ya que estas se pueden o no realizar en el tiempo, lo que puede generar que en estas no se adelante un cambio de uso del suelo que es el pilar de la solicitud de sustracción de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le debe reiterar al peticionario la importancia de identificar, delimitar y justificar las áreas donde se adelantará un cambio de uso del suelo, estableciendo claramente cuáles son las de tipo definitivo y temporal.

Lo anterior quiere decir, que en las áreas que actualmente definen como de sustracción definitiva y que no se traslapan con infraestructuras de tipo permanente, se debe delimitar, justificar y definir claramente las actividades relacionadas con el proyecto que generarán un cambio de uso del suelo, sea este de tipo definitivo o temporal.

Por otra parte, el peticionario identifico vías de acceso existentes para ingresar a los diferentes frentes de trabajo especialmente los relacionados con las salidas y entradas de los túneles ubicados al interior de la unidad funcional 4, con el objetivo de movilizar vehículos para el transporte de materiales, escombros y personal técnico.

Por ser vías existentes utilizadas por la población como acceso a fincas o comunicación entre veredas, el peticionario definió solo sustraer de forma temporal las áreas donde es necesario adelantar una ampliación para el buen tránsito de los vehículos o áreas para ser destinadas como bahías para el parqueo temporal de vehículos. Ver imagen No.14.

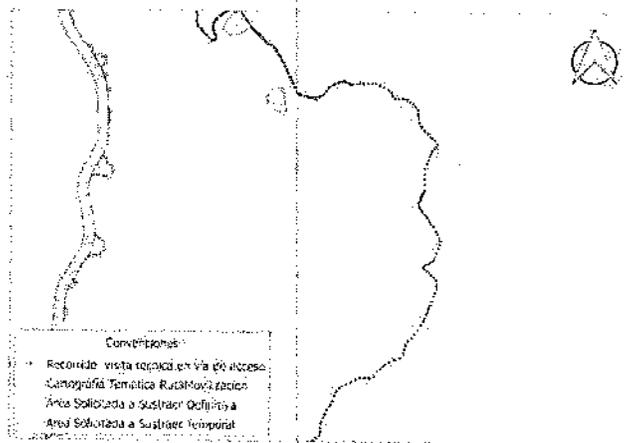
Sin embargo, durante la visita técnica se evidencio que estas vías de acceso no estaban en buen estado, al no contar con un material de recebo o afirmado, se observó durante el recorrido el suelo propio de la zona, obras hidráulicas, cunetas, entre otros elementos que las hagan transitables, en época seca como de lluvias, para los vehículos de carga, especialmente los camiones dumper, triarticulado y de dos o tres ejes, que menciona el peticionario se utilizaran para el cargue y transporte de escombros y material.

"Por el cual se solicita información adicional"

En este sentido y por las características actuales de la vías de acceso, el peticionario deberá adelantar actividades que van más allá de realizar el mantenimiento de las mismas, teniendo que desarrollar actividades que generaran cambios en las especificaciones técnicas y dimensiones de la vía con el fin de mejorar las condiciones actuales, para que puedan soportar el flujo de vehículos, el peso, la velocidad, entre otros aspectos, con el objetivo de permitir una buena movilidad en estas vías.

Por lo anterior, estas vías de acceso se tendrán que solicitar en sustracción ya que se deberá adelantar cambios en las especificaciones técnicas de la vía, por lo que no estarían amparadas por el artículo 2 de la Resolución No. 1274 de 2014 donde se define entre las actividades que se pueden adelantar al interior de una zona de reserva forestal sin efectuar sustracción la del "mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas".

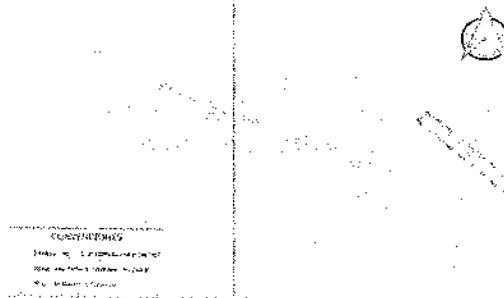
Imagen No. 14 Ejemplo de vías de acceso a frentes de trabajo no solicitadas en sustracción Unidad Funcional 4



Por otro lado, durante el recorrido adelantado en la visita técnica se evidenció que en el área definida por el peticionario como zona de campamento y acopio de materiales, ubicado al interior de la unidad funcional No. 5, se adelantó cambio de uso del suelo, al observarse zonas que fueron adecuadas para el acopio de materiales de construcción, vías de acceso y diferentes infraestructuras (viviendas), sin adelantarse y viabilizarse la sustracción del área.

Por lo anterior, se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo evidenciado con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio, dado el incumplimiento normativo.

Imagen No. 15 Área de acopio y representación de los puntos con GPS capturados en la zona.



(...)"

[Firma manuscrita]

“Por el cual se solicita información adicional”

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señaló que es necesario requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, la siguiente información adicional:

“(…)

- 1. La empresa debe aclarar y ajustar las áreas de solicitud de sustracción donde se generará un cambio de uso de suelo especificando si es de tipo temporal o definitiva especialmente en el área definida como derecho de vía, allegando el listado de coordenadas de los vértices del o los polígonos, (indicando el orden en el que se digitalizan), sobre la cartografía oficial a la escala indicada., como se especifica en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.*
- 2. Allegar las coordenadas en el sistema Magna Sirgas, especificando su origen, de todas las vías de acceso a los frentes de obra; estas zonas se deben integrar dentro del área a sustraer allegando las especificaciones técnicas de los mismos, como se especifica en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.*

(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico.(…)”

Que a su vez la Resolución 036 de 1943, estableció en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1.- Señálese como Zona de Reserva Forestal y por consiguiente incorporada a la Zona Forestal Protectora de que trata el Decreto Legislativo 1383

"Por el cual se solicita información adicional"

de 1940, La Hoya Hidrográfica del Río Dagua, ubicada en el departamento del Valle del Cauca, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

...Por el Oriente. La Quebrada Zabaletas, desde sus nacimientos en la Cordillera del Munchique hasta su desembocadura en el Río Bitaco; por el Sur, el Río Bitaco desde el punto mencionado hasta su unión con el Río Dagua. Por el curso de éste hasta las desembocaduras de la quebrada el Indio, Por el Occidente, la Quebrada el Indio desde sus nacimientos en la Cordillera Munchique hasta el río Dagua; y por el Norte, la Cordillera Munchique llamada también la cordillera del Chocó, la que forma el divorcio de aguas entre los Ríos Dagua y Calima, desde los nacimientos de la quebrada el Indio, hasta los nacimientos de las quebrada Zabaletas, punto de partida...."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y la

“Por el cual se solicita información adicional”

Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua., presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, que reposan en el expediente SRF413, a través del concepto técnico No. 30 del 13 de junio 2017, en el marco del proceso de sustracción establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, se determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir a la peticionaria información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución No. 1092 del 09 de junio de 2017 se encargó de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la doctora **PAULA ANDREA ROJAS GUTIERREZ** profesional Especializado, Código 2028, grado 19 de la planta global de personal y Coordinadora del Grupo de Recursos Genéticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Dagua, para la construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Dagua y Jumbo localizados en el departamento del Valle del Cauca :

- a. Aclarar y ajustar las áreas de la solicitud de sustracción donde se generará un cambio de uso de suelo, especificando si es de tipo temporal o definitivo, especialmente en el área definida como derecho de vía, allegando el listado de coordenadas de los vértices del o los polígonos, (indicando el orden en el que se digitalizan), sobre la cartografía oficial a la escala indicada, como se especifica en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.
- b. Allegar las coordenadas de todas las vías de acceso a los frentes de obra, en el sistema Magna Sirgas, especificando su origen; estas zonas se deben integrar dentro del área a sustraer. De igual forma, se deben allegar las especificaciones técnicas de las mismas, como se especifica en los términos de referencia establecidos en la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida, podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por el cual se solicita información adicional"

Parágrafo 2.- Se advierte a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS –, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931 – 0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2017



PAULA ANDREA ROJAS GUTIERREZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS

Revisó aspectos técnicos: David Orlando Hernandez / contratista DBBSE - MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 30 del 13 de junio de 2017

Expediente: SRF 0413

Auto: Por el cual se solicita información adicional

Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero

Solicitante: CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S

